



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-19/2024 Y SM-JIN-54/2024 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: a) declara la nulidad de la votación recibida en la **casilla 965 C12** porque se acreditó que una de las personas funcionarias que integraron la mesa directiva no fueron designadas por el Consejo Distrital y tampoco se encuentra en el listado nominal de la sección electoral respectiva; **b) modifica los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí; y, al no haber cambio de fórmula ganadora, **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva**. Lo anterior, al considerarse que las irregularidades hechas valer no generan la nulidad de la votación recibida en el resto de las casillas impugnadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
4.1. Causales de improcedencia	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
5.1.2. Cuestión a resolver	10
5.1.3. Metodología de estudio	10
5.2. Decisión	11
5.3. Justificación de la decisión	11

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

5.3.1. Causal a): instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el <i>INE</i>	11
5.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	15
5.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos. Son ineficaces los planteamientos que hace valer el <i>PRD</i> , pues no identifica las casillas impugnadas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.	35
5.3.4. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal. Es ineficaz el agravio formulado por el <i>PRD</i>.....	39
5.3.5. Causal k): existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.....	42
5.3.6. Nulidad de la votación en las casillas y de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral. Intervención del gobierno federal.....	43
6. EFECTOS.....	47
7. RESOLUTIVOS.....	51

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
E:	Extraordinaria
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024, del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital*, concluyó el cómputo de la elección en el 06 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, en el que se declaró la validez de la



elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	Coalición "Fuerza y Corazón por México"	52,626 Cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	118,427 Ciento dieciocho mil cuatrocientos veintisiete
	Movimiento Ciudadano	21,672 Veintiún mil seiscientos setenta y dos
	Candidatos no registrados	284 Doscientos ochenta y cuatro
	Votos nulos	6,451 Seis mil cuatrocientos cincuenta y uno
Total		199,460

1.3. **Juicios de inconformidad.** En desacuerdo, el diez de junio, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

3

	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTIDO ACTOR
1.	SM-JIN-19/2024	PRD
2.	SM-JIN-54/2024	PAN

1.4. **Tercería.** El trece de junio, MORENA presentó ante el *Consejo Distrital* escrito para comparecer como tercero interesado dentro del expediente SM-JIN-54/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el **06 distrito electoral federal en San Luis Potosí**; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala advierte que los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal del Estado de San Luis Potosí; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JIN-54/2024 al SM-JIN-19/2024, al ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional¹.

Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

4. TERCERÍA INTERESADA

El catorce de junio, MORENA presentó escrito ante el *Consejo Distrital*, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad **SM-JIN-54/2024**.

4

No ha lugar a tener como tercero interesado a MORENA, al ser extemporánea la presentación del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*.

El citado numeral prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados setenta y dos horas a partir de su presentación y que, dentro de ese plazo, deberán comparecer, por escrito, quienes consideren tener calidad de terceros interesados.

En el caso, está acreditado en autos² que el *Consejo Distrital* realizó la publicitación de la demanda por ese plazo, de las (19:00) diecinueve horas del diez de junio a las (19:00) diecinueve horas del trece siguiente; en tanto que, el escrito por el que MORENA pretende comparecer se presentó a las (19:05) diecinueve horas y cinco minutos de ese día; de ahí que resulte extemporáneo.

¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021), 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Como se advierte de la razón de fijación y retiro de estrados que obran en el expediente principal del juicio de inconformidad SM-JIN-111/2024.



5. PROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo señalado en los autos de admisión³.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

A. SM-JIN-19/2024 (PRD)

El *PRD* señala que se presentaron irregularidades en diversas casillas de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos a), e), f), g) y k), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- 1) **Nulidad de votación recibida en una [1] casilla por instarla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente [causal a)]**

Al respecto, sostiene que, de manera contraria a Derecho, se tuvo como válida la votación recibida en casillas instaladas en un domicilio diferente al aprobado por la autoridad electoral, según la información proporcionada por el *SIJE*, sin que exista medio de prueba idóneo o acto que funde y motive que el cambio fue justificado, debidamente firmado por el funcionariado de mesa directiva y las representaciones partidistas.

Añade que, ante la modificación del domicilio, el electorado no localizó en dónde tenía que votar, aunado a que, por el trazo territorial del *PRD*, tiene la presunción fundada de que la votación debió ser a favor de ese partido, por lo que la irregularidad señalada resulta determinante para el resultado de la votación, dada la confusión provocada a las y los votantes.

³ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios SM-JIN-19/2024 y SM-JIN-54/2024.

2) Nulidad de votación recibida en cuarenta y siete [47] casillas por recibirla por personas u órganos distintos a los facultados para ello [causal e)]

El *PRD* hace valer la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, así como lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la *LEGIPE* pues, afirma se recibió la votación en las siguientes casillas por personas no facultadas ni autorizadas para tal efecto, señalando que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente:

	SECCIÓN	TIPO
1	897	C1
2	922	B
3	922	C2
4	926	B
5	926	C1
6	936	C4
7	937	C1
8	940	C1
9	941	C2
10	946	B
11	946	C1
12	958	C1
13	964	C1
14	965	C11
15	965	C12
16	965	C13

	SECCIÓN	TIPO
17	976	C4
18	977	C6
19	988	B
20	988	C1
21	1012	B
22	1012	C1
23	1034	C1
24	1055	C1
25	1055	C4
26	1058	C2
27	1061	C1
28	1061	C2
29	1061	C3
30	1066	C1
31	1068	B
32	1068	C2

	SECCIÓN	TIPO
33	1068	C3
34	1068	C9
35	1069	C2
36	1069	C3
37	1073	C10
38	1073	C11
39	1073	C12
40	1075	C7
41	1110	E1
42	1110	E2
43	1125	C4
44	1126	C1
45	1805	C1
46	1855	C1
47	1879	B

3) Nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos [causal f)]

El *PRD* hace valer la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, consistente en error o dolo en la computación de la votación, bajo el argumento de la existencia de anomalías en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que, a su vez, generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Afirma que, en periodos cortos o largos, el sistema no permitía que los usuarios de los Consejos Distritales hicieran la carga de información que se tenía en esos momentos, por lo que tuvieron que suspender dicha actividad.

Señaló como ejemplo lo ocurrido en el distrito federal 3, en el estado de Querétaro, y solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputos de diputación federal de todos los distritos federales, con la finalidad de que la



información que fue capturada por los Consejos Distritales *sea auditada*, al igual que el sistema de carga.

Asimismo, solicita que se requiera a las áreas responsables tanto del manejo, como la operación y flujo de la información y sus herramientas tecnológicas para que rindan un informe conjunto, en el cual establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de cómputos distritales, así como el nivel de acceso, es decir, si es solo de visualización, modificación parcial o total, ubicación física de la IP, así como el informe de todas las intermitencias durante toda la jornada de los cómputos distritales, las razones de estas, desde lo técnico, técnico-operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Señalando a su vez una lista de todos los distritos electorales federales de diversas entidades federativas en las que supuestamente ocurrió dicha irregularidad.

4) Nulidad de votación recibida en una [1] casilla, por permitir a la ciudadanía votar sin credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores [causal g)]

El *PRD* alega que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso g), de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas votar sin credencial y que no aparezcan en la lista nominal de electores de la casilla.

7

Sostiene que, al actualizarse dicha causal en *diecinueve casillas*, evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, pues no se puede validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió *“en al menos veinticinco casillas del Distrito Federal Electoral.”*

Señalando lo siguiente:

	SECCIÓN	TIPO	CAUSA DE NULIDAD
1	1127	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Asimismo, afirma que las personas que se presentaron a votar no mostraron la credencial, y tampoco justificaron su voto con resolución judicial, añadiendo que, *dichos hechos cumplen con la hipótesis consagrada en el artículo 402*

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

fracción V, del (sic) Código Electoral del Estado de México, y por lo tanto debe declararse la nulidad de las casillas que se enlistan a continuación.”

5) Nulidad de votación recibida en dos [2] casillas por existir irregularidades graves [causal k)]

El PRD hace valer que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, toda vez que, en plena jornada electoral, personas que acudieron a votar se presentaron en la casilla portando identificaciones de un partido político, lo que indujo a que la ciudadanía votara en favor de cierta candidatura y fuerza política, violentando los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, lo cual afirma, sucedió en las casillas:

	SECCIÓN	TIPO	CAUSA DE NULIDAD
1	1043	B	Propaganda en frente de casilla
2	1043	C1	Propaganda en frente de casilla

Afirma que esa conducta ocasionó una *determinación cualitativa*, porque se impidió que dicho partido obtuviera mayor votación por parte de la ciudadanía, al existir coacción en el electorado.

8

6) Nulidad de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral

La parte actora solicita la nulidad de la elección, en tanto que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, entre otros aspectos, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

B. SM-JIN-54/2024 (PAN)

El PAN señala que se presentaron irregularidades en diversas casillas de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



1) Nulidad de votación recibida en ochenta y tres [83] casillas por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello [causal e)]

Alega que en las siguientes casillas se integró la respectiva mesa directiva con personas distintas a las autorizadas o facultadas legalmente para recibir la votación, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios*.

	SECCIÓN	TIPO
1.	876	B
2.	897	C1
3.	925	C1
4.	926	C1
5.	931	B
6.	937	C1
7.	940	C1
8.	942	B
9.	945	C1
10.	947	B
11.	947	C4
12.	955	C1
13.	955	C3
14.	958	C1
15.	961	C3
16.	964	C1
17.	965	C11
18.	965	C12
19.	965	C13
20.	965	C6
21.	965	C7
22.	968	C1
23.	974	C6
24.	976	C3
25.	976	C4
26.	988	B
27.	1012	C1
28.	1013	B

	SECCIÓN	TIPO
29.	1013	C1
30.	1028	B
31.	1034	C1
32.	1046	B
33.	1047	B
34.	1053	C2
35.	1055	C1
36.	1055	C3
37.	1055	C4
38.	1056	B
39.	1056	C2
40.	1058	C2
41.	1063	B
42.	1063	C1
43.	1064	C1
44.	1065	B
45.	1065	C1
46.	1066	C1
47.	1068	B
48.	1069	C2
49.	1069	C3
50.	1071	C1
51.	1073	C10
52.	1073	C11
53.	1073	C12
54.	1073	C6
55.	1073	C9
56.	1075	C5

	SECCIÓN	TIPO
57.	1109	C1
58.	1109	C2
59.	1110	C2
60.	1110	C3
61.	1110	C4
62.	1110	C5
63.	1110	E2 C1
64.	1110	E2 C3
65.	1110	E3 C1
66.	1121	B
67.	1121	C1
68.	1121	C2
69.	1124	C1
70.	1125	C4
71.	1126	B
72.	1805	C1
73.	1807	C1
74.	1812	C1
75.	1813	C1
76.	1820	B
77.	1849	C1
78.	1849	C3
79.	1851	C1
80.	1852	C2
81.	1852	C3
82.	1878	B
83.	1878	C1

6.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en los juicios, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital realizado por el *Consejo Distrital*, para lo cual deberán analizarse las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla previstas en los incisos **a), e), f), g) y k)**, del artículo 75, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

Adicionalmente si, como lo hace valer el *PRD*, debe anularse la elección en el distrito por la supuesta intervención del Presidente de la República.

6.1.3. Metodología de estudio

En principio, los agravios relacionados con la **nulidad de votación** recibida en casilla **se atenderán por partido político** en apartados separados, tomando en consideración que, el *PRD* y el *PAN* formulan planteamientos distintos (si bien ambos hacen valer la causal e), cada partido señala razones distintas para actualizarla y no todas las casillas son las mismas).

Para tal efecto, se analizarán los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en casilla, en el orden que contempla el artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer.

Posteriormente, se analizará el planteamiento del *PRD* relacionado con la pretensión de nulidad de **elección**.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe declararse la **nulidad de la votación** recibida en la casilla **965 C12** al quedar demostrado que su integración fue indebida.

10

En cuanto a las restantes casillas impugnadas tanto por el *PRD*, como por el *PAN*, se concluye que no se acreditaron las irregularidades alegadas; de ahí que, respecto de ellas, deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

Como consecuencia de lo anterior, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, al advertirse que no cambia el resultado final, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por la *Coalición Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Causal a): instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el *INE*

➤ Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.⁴

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

Este tribunal⁵ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que los funcionarios de casilla acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.⁶

⁴ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁵ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 87 y 88.

⁶ En este sentido son aplicables por analogía las jurisprudencias 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, y 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), ambas publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la primera, en el suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. La segunda, en el suplemento 5, año 2002, pp. 5 y 6.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, la Sala Superior⁷ ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276, de la *LEGIPE*.⁸

12

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la Sala Superior⁹ ha determinado que debe acudirse a "la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" y que ese "parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de

⁷ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

⁸ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

⁹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.



la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran".

Así, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

➤ **Análisis del caso en concreto**

El *PRD* sostiene que procede la nulidad de la votación de una casilla, por la causal prevista en el inciso a), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, porque se instaló en un lugar distinto al autorizado por el *INE*, según la información proporcionada por el *SIJE*.

Al respecto, únicamente señala la siguiente información:

	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1	6	897	C1	Cambio de lugar de la casilla sin causa

Se **desestima** la causal hecha valer por el *PRD* porque no aporta elementos suficientes con los que acredite que la casilla cambió de domicilio o bien, que su cambio afectó la participación en la votación de la ciudadanía de la casilla impugnada.

Como se indicó, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que: **1)** se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital; **2)** el cambio de ubicación se realice sin justificación; y, **3)** la irregularidad sea determinante.

En efecto, la ineficacia del argumento del *PRD* consiste en que no señala y tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, es decir, no aporta elementos mínimos con los que se demuestre que la casilla **897 C1** se instaló en un lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital*, y cómo esa situación pudiera generar la nulidad de la votación recibida, pues se limita a señalar, de forma genérica, que esa casilla *cambió de lugar sin causa*, sin aportar ningún otro dato o elemento que permita a esta Sala Regional analizar la causal que hace valer.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

En el entendido que este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de lo alegado por el promovente, porque la carga procesal para evidenciar las irregularidades que indica recae en el partido actor, quien, se insiste, **fue omiso en mencionar de manera clara y específica la ubicación que considera es diferente a la establecida en el encarte**, para que esta Sala Regional esté en posibilidad de realizar la comparación y confronta¹⁰, así como señalar de qué manera este cambio resulta determinante para los resultados de la votación, a fin de constatar si se actualizan o no las causales alegadas.

En el caso, el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que, en forma alguna, constituyen agravios debidamente configurados, por lo que, al no exponer la información mínima indispensable para que este órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal, es que se estima ineficaz.

En virtud de lo anterior, al no contar con mayores elementos con los cuales se pudiera advertir la irregularidad que menciona el *PRD* y que, con estas, se generara duda sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla, este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado pues, en el caso, se insiste, el partido actor fue omiso en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, **así como mencionar, de manera clara y específica, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.**

14

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad responsable, en su informe, reconoció que la casilla impugnada **897 C1** efectivamente se instaló en un lugar distinto al acordado previamente por el *Consejo Distrital* y que ello fue por una causa justificada, *por cuestiones de espacio no cabían, de forma que se garantizara la realización de las operaciones de forma normal y sobre todo segura.*

Adicionalmente, la autoridad responsable señaló que el cambio se realizó en común acuerdo con el funcionariado de la citada casilla, las representaciones partidistas, así como de la ciudadanía que en ese momento estaba presente, quienes coincidieron en que *era la opción que garantizaba la total seguridad de las personas.*

¹⁰ Así lo resolvió esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-65/2021.



En ese sentido, se precisa que el cambio efectuado no genera, por sí solo, la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que, como se expuso en líneas previas, no se brindaron elementos para acreditar que éste se realizó sin justificación, que generó confusión en el electorado y que fue determinante para el resultado obtenido.

En el entendido que la sola mención de que, por el trabajo territorial del *PRD*, existe la presunción fundada de que la votación debió ser a favor de ese partido, es insuficiente para evidenciar la determinancia pretendida.

6.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

➤ **Marco teórico**

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹¹. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹².

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* establece como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este

¹¹ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

¹² Artículo 274 de la *LEGIPE*.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁶.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que

16

¹³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes¹⁷.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹⁸.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

¹⁸ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁰ o de todos los escrutadores²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes²³.

➤ Análisis del caso en concreto

De la lectura a las demandas presentadas por el *PRD* y el *PAN*, se desprende que ambos partidos políticos hacen valer la causal de nulidad establecida en

²⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

²¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

²³ Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.



el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, por lo que, en primer término, se estudiarán los argumentos expuestos por el *PRD* y, en segundo lugar, los hechos valer por el *PAN* respecto a la misma causal.

A. SM-JIN-19/2024 [PRD]

En el caso, el *PRD* afirma que, respecto de **cuarenta y tres [43]** casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

	SECCIÓN	TIPO CASILLA		CAUSAS INCIDENTE
1	897	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
2	922	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
3	922	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
4	922	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
5	926	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
6	926	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
7	936	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
8	937	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
9	940	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
10	941	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
11	946	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
12	946	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
13	946	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
14	958	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
15	958	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
16	964	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
17	965	Contigua	11	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
18	965	Contigua	11	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
19	965	Contigua	12	PRESIDENTE/ Funcionario de la fila
20	965	Contigua	12	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
21	965	Contigua	12	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
22	965	Contigua	13	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
23	965	Contigua	13	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
24	976	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
25	977	Contigua	6	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
26	988	Básica	1	PRESIDENTE/ Funcionario de la fila
27	988	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
28	988	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
29	1012	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
30	1012	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
31	1012	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

	SECCIÓN	TIPO CASILLA		CAUSAS INCIDENTE
32	1034	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
33	1055	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
34	1055	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
35	1058	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
36	1061	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
37	1061	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
38	1061	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
39	1061	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
40	1066	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
41	1066	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
42	1068	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
43	1068	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
44	1068	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
45	1068	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
46	1068	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
47	1068	Contigua	9	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
48	1069	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
49	1069	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
50	1073	Contigua	10	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
51	1073	Contigua	11	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
52	1073	Contigua	11	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
53	1073	Contigua	12	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
54	1075	Contigua	7	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
55	1110	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
56	1110	Extraordinaria	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
57	1110	Extraordinaria	2	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
58	1110	Extraordinaria	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
59	1125	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
60	1126	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
61	1805	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
62	1855	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila
63	1879	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila

20

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque omitió señalar elementos mínimos para que esté órgano jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Al respecto, en criterio de la Sala Superior, existen elementos mínimos para evidenciar las irregularidades que pudieron existir en la integración de las



casillas a partir de la causal de nulidad invocada, para con ello, hacer posible que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de los agravios por cada casilla.

En específico, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, **interrumpió la jurisprudencia 26/2016**, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Sobre esa base, para esta Sala Regional, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los insumos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral²⁴:

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

²⁴ Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LEGIPE*.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

22

Lo expuesto, evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.



Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la **casilla y el nombre completo** de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, no sea válido que se formulen agravios de forma genérica, en los que únicamente se señale la casilla impugnada y el cargo de la persona de la mesa directiva que presuntamente no estaba facultada para recibir la votación.

En criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee **sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.

Esto encuentra sentido a partir de que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación válida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifica el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aun en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad, que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará **ineficaz**.

El criterio de esta Sala Regional, sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad del proceso electoral federal 2021²⁵, se guía por el valor

²⁵Entre otros, véase juicio de inconformidad expediente SM-JDC-43/2021.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

supremo de conservación de los actos válidamente celebrados y, en lo particular, por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.

De frente a lo expuesto, como se señaló, el agravio resulta **ineficaz** en las **sesenta y tres [63] casillas**, debido a que el *PRD* **no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva.**

B. SM-JIN-54/2024 [PAM]

El *PAN* sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en **ochenta y tres [83] casillas**, establecida en el artículo 75, inciso e), de la *Ley de Medios*, señalando que debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionaria de las mesas directivas de casilla, de acuerdo a los datos asentados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

24 6.3.2.1. Casillas en las que no participaron como funcionarias las personas que indica el partido actor

El agravio es **ineficaz** respecto de **nueve [9] casillas**, dado que las personas funcionarias señaladas por el partido actor no actuaron como integrantes de las mesas directivas que enseguida se listan, en el entendido que los nombres que el partido actor señala como personas que recibieron la votación se transcribe tal como se encuentran escritos en la demanda:

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionaria do que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionaria do impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tip o					
1.	926	C 1	2 do Escrutador/a	Juan Antonio Quiroz Sánchez	Angel Arista	Seten Ta A	El <i>PAN</i> señala que diversas personas actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, sin embargo, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, esta Sala Regional Monterrey pudo corroborar que dichas personas no actuaron en el centro de votación respectivo.
2.	937	C 1	2 do Secretario/a	Ma. Martha Alvarado Castillo	Acosta Rocha José Luis	Beatriz Arch Burdoust	
3.	947	C 4	3 er Escrutador/a	Perla Sofia Estrella Meléndez	Claudia Yessika Gutiérrez Bibiezca	Huda You C Erbiese	
4.	1056	B	3 er Escrutador/a	Jacinto Alonso Infante	Escobar Corpus María Fernanda	Det del Rosa	
5.	1058	C 2	1 er Secretario/a	Fabiola Nohemi Perez Zapata	Marisol Márquez Ramírez	Frigter Planver Martinez Laz	



Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario o designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario do que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario do impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tip o					
6.	107 3	C 10	1 er Escrutador/ a	Isaac González Reyes	Celina Rodríguez Reyes	Ma Guadalupe Sanchez	en lo absoluto, o bien, existe una discordancia visible que impide a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud en los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptor no autorizado de la votación, con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, por lo tanto, es ineficaz lo planteado por el PAN, ya que los nombres o palabras que impugna, no guardan una relación o similitud visible, con las que recibieron la votación en las casillas que se analizan en el presente apartado.
			2 do Escrutador/ a	Jesús Alberto Cruz Hernández	Imelda Beatriz Ventura Z.	Alicia Aleman Rodríguez	
7.	107 3	C11	2 do Secretario/ a	Aaron Gerardo Cerde González	M. Guadalupe Sánchez M.	Consuelo Lopez Lindres	
			1 er Escrutador/ a	Alfredo Peña Contreras	Alicia Alemán Rodríguez	Celind Rodríguez Reyes	
			2 do Escrutador/ a	Edgar Pinales Alonso	Basilio Alonso Mares	Imel do Beltriz Ventura Z	
8.	107 3	C6	2 do Escrutador/ a	Daniel Alejandro Martínez Vargas	María Eugenia Rodríguez Méndez	Ter Prita Cimeraian Heindande	
9.	181 3	C1	2 do Escrutador/ a	María Fernanda Blanco Santana	Marcelo Lucio Aguilar	Be Hran Morales	
			3 er Escrutador/ a	Miguel Ángel Hernández Siqueiros	Carina Morales Ayala	E Rivera Kinander	

6.3.2.2. Casillas en las que las personas funcionarias que señala el partido actor fueron designadas por el Consejo Distrital correspondiente

25

El agravio del PAN es **infundado** en **veintitrés [23] casillas** porque el funcionariado que el partido promovente afirma que actuó indebidamente en las mesas directivas de casillas, fue previamente designado y capacitado por el *Consejo Distrital* respectivo.

De la lectura a los nombres que señala el partido en su demanda, es posible establecer la existencia de diversas imprecisiones, sin embargo, el error es de escritura en algunas letras, por lo que, tal circunstancia no impide que esta Sala Regional pueda identificar similitudes de los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptor no autorizado de la votación, con el que recibió la votación según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
1	897	C1	2do Escrutador/a	Francisco Lopez Ramirez	Miguel Ángel Flores Sánchez	María del Socorro Bacilio V	El actor afirma que María del Socorro Bacilio Vázquez actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada segunda suplente .
2	931	B	1er Escrutador/a	Emmanuel Reyna González	Sin dato	Celesting Rodríguez Olivero	El actor afirma que Celestina Rodríguez Olvera actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada segunda escrutadora .
3	942	B	3er Escrutador/a	Nancy Hernández Zamarrón	Liliana Grisella Medina Guzmán	Ja Elea Carranza Alba	El actor afirma que Elisa Carranza Alba actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada tercer suplente .
4	955	C1	3er Escrutador/a	Alejandro Amaro Guerrero	Antonia Elizabeth Guzmán Leyva	Antonio Eleroboth Corman Legun	El actor afirma que Antonia Elizabeth Guzmán Leyva actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada como segunda suplente .
5	961	C 3	2do Escrutador/a	Luis Alberto Hernández Fernández	Jorge Arturo Castillo Ruiz	Jorge Arturo Casfit	El actor afirma que Jorge Arturo Castillo Ruiz actuó como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado primer secretario .
6	965	C6	1er Escrutador/a	Silvia Saucedo García	Pedro Álvarez Hernández	Pedro Alvarez Heinander	El actor afirma que Pedro Álvarez Hernández actuó como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado segundo escrutador .
7	965	C 11	1 er Secretario/a	Manuela Ponce Delgado	Martha Claudia Ortiz Ponce	Martha Claudia Artis Por	El actor afirma que Martha Claudia Ortiz Ponce, Gerardo Raymundo Martínez y Ma. De Jesús Ibarra López actuaron como funcionarios, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designados segunda secretaria, tercer escrutador y tercer suplente , respectivamente.
			2 do Secretario/a	Martha Claudia Ortiz Ponce	Gerardo Raymundo Martínez	Gerardo Raymundo Mt	
			1er Escrutador/a	Luz Elena Hernández Torres	Ma. De Jesús Ibarra López	Maude Jesús Ibarra Lope	
8	965	C13	2 do Secretario/a	Esther López González	Jorge David Pérez Reyes	Margarito Antonio García	El actor afirma que Margarito Antonio García actuó como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado como segundo suplente .
9	974	C6	3er Escrutador/a	Ximena Morales Posadas	Ximena Morles Posadas	Imona Morales Pasadas	El actor afirma que Ximena Morales Posadas actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada tercera escrutadora .
10	976	C3	3er Escrutador/a	Felipe Amaro Torres	Víctor Manuel Cervantes Portales	Oria Beatriz Adriana Maldonado Hern	El actor afirma que Beatriz Adriana Maldonado Hernández actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada primera escrutadora .
11	1028	B	1er Escrutador/a	Andrea Del Carmen Melendez Avila	Andrea del Carmen Meléndez Ávila	Ma del Socorro Salazar Guría	El actor afirma que Ma del Socorro García Salazar actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada como tercera escrutadora .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
12	1053	C2	2do Escrutador/a	Noe De Jesus Ramirez Zapuche	Lizeth Arely Arellano Hernández	Jose Luis Puente Garca	El actor afirma que José Luis Puente García actuó como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado como primer escrutador .
13	1069	C2	2 do Secretario/a	Isabel Adriana Aces Lara	Ma. Dolores Cortez López	Ma Dolores Cortez Lopez	El actor afirma que Ma Julieta Constante Ramos, Manuel Lozoya Aranda y Ma. Dolores Cortez López actuaron como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designados como segunda, tercer y primer suplente , respectivamente.
			1er Escrutador/a	Patricia Cervantes Mata	Ma Julieta Constante Ramos	Ma Julieta Constante Ramp	
			2do Escrutador/a	Angelica Gonzalez Aviles	Manuel Lozoya Aranda	Manuel Lozoya Arauda	
14	1069	C3	2 do Secretario/a	Felipe Muñiz Gutierrez	Eduardo Zapata Solís	Eduardo Zapato Solis	El actor afirma que Eduardo Zapata Solís y Angélica María Cervantes Padrón actuaron como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designados como segundo y primer suplente , respectivamente.
			1er Escrutador/a	1 er Escrutador/a	Severiano Chavez Escobar	Angelica María Cervantes Padrón	
15	1073	C9	1er Escrutador/a	David Salazar Covarrubias	Emma N Martínez	Edgar Tsroel Adz	El actor afirma que Edgar Israel Hernández Mora y Jesús Efraín Bravo López actuaron como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designados como presidente y segundo escrutador , respectivamente.
			2do Escrutador/a	Jesús Efraín Bravo López	Reyna Isabel Reyes Meave	Jeus Efraín Bravo Lópe	
16	1075	C5	3 er Escrutador/a	Arcelia Edith Sanchez Moedano	Alejandro Bravo Martínez	Mana da Jesús Salazar Mendoza	El actor afirma que Ángeles Esperanza Acosta Velez actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada segunda suplente .
17	1110	E2 C3	2do Secretario/a	Brian Daniel Méndez García	Ángeles Esperanza Acosta Velez	Ángeles Espinoza Acosta Vel	El actor afirma que Ángeles Esperanza Acosta Velez actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada segundo escrutador .
18	1124	C 1	3er Escrutador/a	Karime Yuliana Hernández Cuestas	Antonio Hernández López	Antonio Hanandez Opez	El actor afirma que Antonio Hernández López actuó como funcionario, lo cual es cierto y del Encarte se advierte que fue designado tercer suplente .
19	1812	C1	3 er Escrutador/a	Sandra Lizbeth Gonzalez Marquez	Josefina Escalante Hernández	Rogelio Palomino Ohi	El actor afirma que Rogelio Palomino Ortiz actuó como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado presidente .
20	1820	B	3 er Escrutador/a	Cecilio Castillo Armendarez	Eusebio Alvarez Perez	Ma Ariselda Monsuals Contreras	El actor afirma que María Griselda Monsivais Contreras actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada segunda escrutadora .
21	1852	C2	3 er Escrutador/a	Miriam Yaneli López Zapata	José David Medina Hernández	José Day Meding Herendez	El actor afirma que José David Medina Hernández actuó como funcionario, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado primer escrutador .

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
22	1853	C 3	2do Escrutador/a	Valeria Lizbeth Guerrero Lara	Ma. Guadalupe Alvarado Oviedo	Ma Guadalupe Alvarado O Mo	El actor afirma que Ma. Guadalupe Alvarado Oviedo actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada segunda suplente.
23	1878	B	3er Escrutador/a	Yahir Eduardo Alonso Dominguez	Conie Mtz M	Hilda Natali He Gomez	El actor afirma que Hilda Natalie Gómez Martínez actuó como funcionaria, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada primera escrutadora .

6.3.2.3. Casillas en las que las personas funcionarias que controvierte el partido actor no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, se encuentran en el listado nominal de la sección donde actuaron

El agravio es **infundado** en **treinta y ocho [38] casillas**, porque las personas funcionarias que impugna el promovente, si bien no fueron designadas por el *Consejo Distrital* respectivo, lo cierto es que **pertenecen a la sección** de los centros de votación controvertidos, como se advierte del siguiente cuadro:

28

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
1.	876	B	3er Escrutador/a	Carlos Alberto Zumaya Dueñas	J. Jesús Sierra Estala	J. Jesús Sierra Estata	J. Jesús Sierra Estala. Perteneció a la misma sección 876 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C 1, en la página 10.
2.	925	C 1	1er Escrutador/a	Jose Juan Reyes Garcia	Stefany Salazar Luna	Stefany Sabzar Luna	Stefany Salazar Luna. Perteneció a la misma sección 925 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 8.
3.	940	C1	2 do Secretario/a	Justino Robledo Berrones	Juan Manuel Rivera Guerrero	Juan Manuel Rivera Gueller	Juan Manuel Rivera Guerrero, fungió como Segundo secretario. Perteneció a la misma sección 940 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 13, posición 398.
4.	945	C1	3er Escrutador/a	Paulino Bustamante Gutiérrez	Arturo Solís Jiménez	Ahaco Solís Jiménez	Arturo Solís Jiménez. Perteneció a la misma sección 946, pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, página 14.
5.	947	B	3er Escrutador/a	Griselda Montserrat Salas González	David Andrade Olvera	Davis Andruck Olver	David Andrade Olvera, fungió como 3er escrutador. Perteneció a la misma sección 947 pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, página 7, posición 214.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
6.	964	C 1	2do Secretario/a	Ma. Guadalupe Almendariz Loredo	Israel Jovanny Moctezuma Mateo	Israel Jovanny Moctezuma Mate	Israel Jovanny Moctezuma Mateo. Pertenecer a la misma sección 964 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 4.
7.	965	C7	2 do Escrutador/a	Filiberta Sanchez Vazquez	Lucio Turrubiates Gutiérrez	Ocio Torrubiates Gutiérrez	Lucio Turrubiates Gutiérrez fue 2do escrutador. Pertenecer a la misma sección 965 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C13, página 3, posición 86.
			3 er Escrutador/a	Silvia Silva Rostro	Benito Cerda Salazar	Ento Calda Sabizar	Benito Cerda Salazar fue 3er escrutador. Pertenecer a la misma sección 965 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C2, página 5, posición 132
8.	968	C 1	2 do Escrutador/a	Jennifer Kassandra Almazan Juarez	Víctor Raúl Padilla Álvarez	Brookwall Damian Garga Tore	Brockwill Damián García Torres fue 3er escrutador. Pertenecer a la misma sección 968 pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, página 15, posición 471
9.	988	B	Presidente/a	Alicia Vazquez Briones	David Alejandro Sandoval González	Dard Alejandro Sontalaal Ganzoka	David Alejandro Sandoval González fue el presidente. Pertenecer a la misma sección 988 pues está incluido en la lista nominal de la casilla C 1, página 10, posición 297.
10.	1013	B	3 er Escrutador/a	Maria Irene Hernandez Lozano	Celina Díaz Vázquez	Edith Elizabeth Herrera Narty	Edith Elizabeth Herrera Martínez fue 2da escrutadora. Pertenecer a la misma sección 1013 pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, página 13, posición 401.
11.	1034	C 1	1er Escrutador/a	Patrichs Everardo Loza Guerrero	César Fabián Cervantes Laguna	Cesar Fubian Cervante Lagance	Cesar Fabian Cervantes Laguna. Pertenecer a la misma sección 1034, pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, en la página 6.
			2do Escrutador/a	Ronaldo Kennedy Araujo Montalvo	Gibrán Alejandro Nájera Torres	Gibran Alejadro Wajey Tore	Gibran Alejandro Nájera Torres. Pertenecer a la misma sección 1034 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 5.
			2do Secretario/a	Maria De Jesus Galicia Sandoval	Ana Karina Hernández Campos	Ana Karina Herrard Campos	Ana Karina Hernández Campos. Pertenecer a la misma sección 1034, pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, en la página 15.
			3er Escrutador/a	Johan Emmanuel Araujo Montalvo	Aide Angélica Catalina Flores	Aide Angeliza Catalina Flores	Aide Angélica Catalina Flores Covarrubias. Pertenecer a la misma sección 1034, pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, en la página 10.
12.	1046	B	3 er Escrutador/a	Norma Aguilar Gonzalez	María Elena Torres López	America del Rocio Vega Segura	América del Rocio Vega Segura fue 3er escrutadora. Pertenecer a la misma sección 1046 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, página 18, posición 566.
13.	1047	B	3 er Escrutador/a	Vanessa Michelle Trujillo Reyna	Nadia Carolina Rangel Valdivia	Rengel Valdina Nacha Carolina	Nadia Carolina Rangel Valdiva fue 3er escrutadora. Pertenecer a la misma sección 1047 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, página 8, posición 245.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
14.	105 5	C 1	2 do Secretario	Karina Rivera Cardenas	Filiberto Córdova Reyes	Marco Antona Nord Manuel	Marco Antonio Nava Manuel fue 3er escrutador. Perteneció a la misma sección 1055 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C3, página 3, posición 84.
15.	105 5	C 3	3er Escrutador/a	Luz Maria Aguilar Rodriguez	Cecilia Berenice Torres Ávalos	Calia Berenice Torres Avalos	Cecilia Berenice Torres Ávalos. Perteneció a la misma sección 1055, pues está incluida en el listado nominal de la casilla C4, página 12.
16.	105 6	C 2	2 do Escrutador/a	Cristal Griselda Alonso Granja	Pedro Moreno Serrano	Luis Espinoza Cobarruvia	Luis Espinoza Cobarrubias fue 1er escrutador. Perteneció a la misma sección 1056 pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, página 15, posición 453.
17.	106 4	C 1	2do Escrutador/a	Ofelia Arriaga Aguilar	Anayeli Avila Gonzalez	Anayeli Avila Gon	San Juana Anayeli Avila González. Perteneció a la misma sección 1064 pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, en la página 5.
18.	106 5	B	3er Escrutador/a	Mirian Vazquez Tapia	Venancia Ríos Arriaga	Veronica Rios Arriaga	Venancia Ríos Arriaga. Perteneció a la misma sección 1065 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, en la página 9.
19.	106 5	C 1	3 er Escrutador/a	José Luis Lopez Bravo	José Martin C. Paredes	Castinio Paredes Sose	José Castillo Paredes fue 3er escrutador. Perteneció a la misma sección 1065 pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, página 5, posición 135.
20.	106 8	B	2 do Secretario	Jorge Arturo Jimenez Lara	Rosa Martha Morán González	Judith del Rosario Garcia Mtz	Judith del Rosario García Martínez fue 1er secretaria. Perteneció a la misma sección 1068 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C3, página 3, posición 80
			1 er Escrutador/a	Bernardo De la Torre Loera	Domingo Mendoza Rodríguez	Rosa Maitha Moran Gonzalez	Rosa Martha Moran González fue 2da secretaria. Perteneció a la misma sección 1068 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C6, página 11, posición 321.
			3 er Escrutador/a	José Antonio Aguilar de la Torre	Aurora Esparza García	Esparza Garcia Maria del Soco	María del Socorro Esparza García fue 2da escrutadora. Perteneció a la misma sección 1068 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C2, página 10, posición 291
21.	107 1	C 1	3er Escrutador/a	Juan Antonio Crespo Bonilla	Hugo Alberto Quintanilla Paez	Hugo Alberto Quintanilla Poet	Hugo Alberto Quintanilla Paez. Perteneció a la misma sección 1071 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 9.
22.	107 3	C 12	1er Escrutador/a	Pablo Hernández Hernández	Andrea Leos Huerta	Andrea Leos Huerta	María Andrea Leos Huera. Perteneció a la misma sección 1073 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C7, en la página 8.
23.	110 9	C 1	1 er Escrutador/a	Cittlaly Mari Cruz Dávalos Castro	Lilia Elias Guerrero	Tilia Elias Severo	Lilia Elias Guerrero fue 1er escrutadora. Perteneció a la misma sección 1109 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, página 14, posición 415.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
			2 do Escrutador/a	Crescencio Aguilar Flores	Victor Alvarado Gonzalez	Ctor M Alvarado	Victor Manuel Alvarado González. Pertenecer a la misma sección 1109 pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, página 5, posición 156.
24.	1110	C 2	3 er Escrutador/a	Julio César Hernández Ortiz	Dulce Ma. López Nuñez	Daniela Itel Reed C	Daniela Iztel Romero Calderón fue 1er escrutadora. Pertenecer a la misma sección 1110 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C10, página 1, posición 1.
25.	1110	C 3	3 er Escrutador/a	Rubén Ríos Suárez	Hilari Estrella Loredo Ríos	Rozaura Leodegario Cruz	Rosaura Leodegario Cruz fue 2da secretaria. Pertenecer a la misma sección 1110 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C5, página 15, posición 469.
26.	1110	C5	1 er Escrutador/a	Ramón Isaac Banda Martínez	Guillermina Hernández Barrios	Willermíns Feinander Barrios	Guillermina Hernández Barrios fue 1er escrutadora. Pertenecer a la sección 1110 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C4, página 21, posición 655.
27.	1110	E2 C1	3 er Escrutador/a	Patricia Galicia Donjuan	Jorge Luis Monasterio Amaya	Jorge Luis Monasterio Amayer	Jorge Luis Monasterio Amaya pertenece a la sección 1110 pues está incluido en el listado nominal de la casilla E2 C5.
28.	1110	E3 C1	2 do Escrutador/a	Maria del Rosario Espinosa Rodríguez	Natalia Jazmin García Ontiveros	Erima Quadaulpe Aimonares Ring	Emma Guadalupe Armadares Rivas fue 1er escrutadora. Pertenecer a la misma sección 1110 pues está incluida en el listado nominal de la casilla E3, página 2, posición 36.
29.	1121	B	2do Escrutador/a	Martín Aguilar Alvizo	Lidia Cuestas Alvizo	Lidia Cuestas Alvis	Lidia Cuestas Alvizo. Pertenecer a la misma sección 1121 pues está incluida en el listado nominal de la casilla B en la página 15.
30.	1121	C 1	1 er Escrutador/a	Abel Ramírez Contreras	Esmeralda Hernández Gtz	José Giovanni Torres Hdz	José Giovanni Torres Hernández fue 2do secretario. Pertenecer a la misma sección 1121 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C2, página 14, posición 434.
31.	1121	C 2	2do Escrutador/a	Lucía Esmeralda Contreras Arredondo	Maricela Mata Rodríguez	Maricela Muta Rodríguez	Maricela Mata Rodríguez. Pertenecer a la misma sección 1121 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 15, número 459.
			3er Escrutador/a	Irma Lara Ligas	Cecilia Ramírez Contreras	Cecilia Ramírez Contera	Cecilia Ramírez Contreras. Pertenecer a la misma sección 1121 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C2, en la página 8, número 231.
32.	1125	C 4	2do Secretario	Sanjuana Esmeralda Aguilar Ponce	María Remedios Elizabeth Martínez	María Remedios Elizabeth Martínez Garc	María Remedios Elizabeth Martínez Gómez. Pertenecer a la misma sección 1125 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C3, en la página 11, número 346.
33.	1126	B	1er Escrutador/a	Gloria Esquivel Rodríguez	Cristina Araujo Torres	Cristina Araujo Torrez	Cristina Araujo Torres. Pertenecer a la misma sección 1126 pues está incluido en el listado nominal de la casilla B, en la página 5, número 140.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
34.	1805	C 1	2do Secretario	Nicoleth Guadalupe Hernández Menchaca	María Dolores Ramírez Morales	María Dolores Ramírez Morales	María Dolores Ramírez Morales. Pertenece a la misma sección 1805 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 9, número 288.
	1805	C 1	3er Escrutador/a	Hugo Quintero Ortiz	María del Rosario Gallegos Delgado	María del Socorro Gallegos Ddga	María del Rosario Gallegos Delgado. Pertenece a la misma sección 1805 pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, en la página 10, número 305.
35.	1849	C 1	3er E17scrutador/a	Lluvia Sujey Castillo Orta	Jesús Juventino Vargas Pérez	Jesús Juventino Vargas Pera	Jesús Juventino Vargas Pérez. Pertenece a la misma sección 1849 pues está incluido en el listado nominal de la casilla C3, en la página 15, número 479.
36.	1849	C 3	3er 18Escrutador/a	Juan Francisco González Nuñez	Collazo Martínez Josefina	Collazo Martínez Josefina	Josefina Collazo Martínez. Pertenece a la misma sección 1849 pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, en la página 15, número 452.
37.	1851	C 1	2do Escrutador/a	Rocío Alicia Ramírez Martínez	Hugo Eduardo Medina	Hugo Folvarolo Medina Marquez	Hugo Eduardo Medina Marquez sí pertenece a la sección 1851, pues está incluido en el listado nominal de la casilla C1, en la página 14, número 426.
			3er Escrutador/a	María Isabe Tellez Tellez	Cruz María Monsivais Aranza	Cruz Maxis Monsivais Avai	Cruz María Monsivais Aranza sí pertenece a la sección 1851, pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, en la página 15, número 474.
38.	1878	C 1	3er Escrutador/a	Elvia Álvarez Carmona	Modesta Hernández Andrade	Kaile Guadalupe Cerda Morte	Karla Guadalupe Cerda Martínez fue 2da escrutadora. Pertenece a la misma sección 1878 pues está incluida en el listado nominal de la casilla B, página 11, posición 347.

32

6.3.2.4. Casillas que presentan más de un supuesto, esto es, en un mismo centro de votación hay personas que no fueron funcionarias, otras que sí fueron designadas por el Consejo Distrital respectivo o están en el listado nominal de la sección correspondiente

En doce [12] casillas el agravio también es infundado porque en cada una de las personas funcionarias señaladas por el actor, no integraron la respectiva mesa directiva el día de la contienda, otras fueron designadas por el Consejo Distrital atinente, o bien, se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla impugnada, como se constata a continuación:

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionaria designado por el Consejo Distrital	Funcionario que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario cuestionado por el partido actor	Observaciones
	No.	Tipo					



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionaria do designado por el Consejo Distrital	Funcionariad o que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionariado cuestionado por el partido actor	Observaciones
	No.	Tipo					
1.	955	C 3	2 do Escrutador/a	Jacqueline Elizabeth Briones Méndez	Gonzalo Silva Gonzalez	Heter Aucho Force Hencke	<ul style="list-style-type: none"> La persona que señala el partido como Heter Aucho Force Hencke, de las documentales que obran en el expediente no se advierte que haya actuado como persona funcionaria en la mesa directiva de la casilla. Gonzalo Silva González fue 2do escrutador. Pertenecer a la sección pues está incluido en el listado nominal de la casilla C 9, página 20, posición 609.
			3 er Escrutador/a	David Jovanny Ávila Godines	Lovia Cristel Cruz Martínez	Gorzale Si González	
2.	958	C 1	1 er Secretario/a	Gerardo Jeosefath Gutierrez Cabrera	Ma Soledad Tejeda Ramos	Luis Angel Govea Romas	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Luis Ángel Govea Romas actuó como funcionario, lo cual es cierto, y pertenece a la misma sección 958, pues está en el listado nominal de la casilla B, en la página 14, posición 426. El actor afirma que Gloria Puente Camacho actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada como segunda suplente.
			2 do Secretario/a	Joana Aline Alejandrez Fonseca	Gloria Puente Camacho	Gloria Puente Canacho	
3.	976	C 4	2 do Secretario	Blanca Lizbeth Jasso Rodríguez	José Luis González	Joe Luis González P	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Rebecca Rocha Velázquez y Asalia Reyes Rodríguez actuaron como funcionarias de casilla lo cual es cierto, y pertenecen a la misma sección 976, pues ambas están en el listado nominal de la casilla C4, en las páginas 16 y 13, respectivamente. El actor afirma que José Luis González Padrón y Víctor Borjas Ortiz actuaron como personas funcionarias de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designados como segundo escrutador y segundo suplente, respectivamente.
			1 er Escrutador/a	Jesus Antonio Alvizo Rodríguez	Rebeca Rocha Velázquez	Rebeca Roca Velange	
			2 do Escrutador/a	Jose Luis Gonzalez Padron	Víctor Borjas Ortiz	Victor Boras Ortiz	
			3 er Escrutador/a	Victor Manuel Arellano Salazar	Asalia Reyes Rodríguez	Asalia Deyes Retz	
4.	1012	C 1	1 er Secretario	Raymundo Rafael López Rivera	Brenda Daneli Mendoza Sánchez	Enda Daneli Mendoza Sánchez	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Brenda Daneli Mendoza Sánchez, María del Carmen Sánchez Pérez y María Margarita Juache actuaron como funcionarias, lo cual es cierto, y pertenecen a la misma sección 1012, pues las dos primeras están en el listado nominal de la casilla contigua 1, en las páginas 4 y 14, respectivamente, mientras que la tercera, en el listado nominal de la casilla B en la página 16. El actor afirma que María Eliazar Gómez Pérez actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada como primera suplente.
			2 do Secretario	Edgardo García Mata	María del Carmen Sánchez	Del Carmen Sanchez Pere	
			1 er Escrutador/a	Maximiliano Ruiz Torres	María Margarita Juache	Matra Maganta Sache	
			2 do Escrutador/a	Daniela Belén Silva González	María Eliazar Gómez Pérez	Marra Eliezer Gamez Perez	
5.	1013	C1	2 do Escrutador/a	Maria Guadalupe Blanco Ramirez	María Guadalupe Moreno Chávez	Linde Ynett Teos Zaragoza	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Linda Janett Leos Zaragoza actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada como primera escrutadora. El actor afirma que Ortencia Martínez Martínez actuó como funcionaria, lo cual es cierto, y pertenece a la misma sección 1013, pues

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionaria do designado por el Consejo Distrital	Funcionariad o que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario cuestionado por el partido actor	Observaciones
	No.	Tipo					
			3 er Escrutador/a	Oscar De Jesus Lopez Melendez	Yadira Teresa Cadena Rodríguez	Ortencia Martinez Matinez	está en el listado nominal de la casilla C1, en la página 3, posición 71.
6.	1055	C 4	1 er Escrutador/a	Juana Lizbeth Padron Torres	Sergio Arturo Torres Tirado	Hernand Arturo Tones Tuado	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Sergio Arturo Torres Tirado actuó como funcionario de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designado como segundo suplente. El actor afirma que Miguel Ángel Carranza García Zepeda actuó como funcionario, lo cual es cierto, y pertenece a la misma sección 1055, pues está en el listado nominal de la casilla B, en la página 14, posición 423.
			3 er Escrutador/a	Irma Dolores Bravo Davalos	Víctor Javier Martínez Bernal	Miniel Angel Comune Garcia Zepeda	
7.	1063	B	1 er Escrutador/a	Anthony Saucedo Armenta	Francisco Gerardo Espinoza Álvarez	Frames Koren Asabely Manisivo	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Frames Koren Asabely Manisivo actuó como persona funcionaria, sin embargo, de las actas se advierte que nadie con ese nombre participó como miembro de la mesa directiva de la casilla 1063 B. El actor afirma que Galilea Jazhel Martínez Hernández actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y pertenece a la misma sección 1063 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, página 15, posición 451.
			3 er Escrutador/a	Anthony Saucedo Armenta	Rogelio Hernández Gonzalo	Galilea Jazhel Martinez Harindea	
8.	1063	C 1	1er Escrutador/a	Mónica Elizabeth González Martínez	Carlos Longoria González	Cul* Longps Gameter	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Cul* Longps Gameter actuó como funcionario, sin embargo, de las actas se advierte que nadie con ese nombre participó como miembro de la mesa directiva de la casilla 1063 C1. El actor afirma que Abigail Rodríguez Martínez actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y pertenece a la misma sección 1063, pues está en el listado nominal de la casilla contigua 2, en la página 9.
			3er Escrutador/a	Olga Irene Salazar Cerda	Abigail Rodríguez Martínez	Abigail Rodriguez Martinez	
9.	1066	C 1	1 er Secretario/a	Claudio Cesar Martínez Cleto	Antonia De Jesús López Salas	Auch de Ferus Lopez	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Auch de Ferus Lopez, y Jan Hand Expinary actuaron como funcionariado, sin embargo, de las actas se advierte que dichas personas no fungieron como integrantes de la mesa directiva de la casilla 1066 C1. El actor afirma que Andrea Betzabé Pardo Pérez y Sergio Raudel Álvarez Meza, actuaron como personas funcionarias de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designadas como tercera y segundo escrutador, respectivamente.
			2 do Secretario/a	Enrique Cacho López	Sergio R. Álvarez Meza	Servio Park Avez M	
			1er Escrutador/a	Antonio de Jesús López Salas	Andrea Betzabé Pardo Pérez	Audrey Batzube Parts Perez	
			2do Escrutador/a	Sergio Raudel Álvarez Meza	Juan Miguel Espinoza	Jan Hand Expinary	
10.	1109	C 2	1 do Escrutador/a	Cruz Maria Guadalupe Ponce Bravo	Cruz María Guadalupe Ponce Bravo	Iruz Maria Guadalupe Ponce Bravo	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Cruz María Guadalupe Ponce Bravo actuó como funcionaria, lo cual es cierto, y del encarte se advierte que fue designada como primera escrutadora.



Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionaria o designado por el Consejo Distrital	Funcionario o que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario cuestionado por el partido actor	Observaciones
	No.	Tipo					
			2 do Escrutador/a	José Yael Lopez Olvera	Ignacio Flores Vargas	Ignasio Flores Varges	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Ignacio Flores Vargas y Jorge Javier Sánchez Medina actuaron como funcionarios, lo cual es cierto y pertenecen a la misma sección 1109, pues están en el listado nominal de las casillas C1 y C5, en las páginas 18 y 6, respectivamente.
			3 er Escrutador/a	Julieta del Rocío García Gutiérrez	Jorge Javier Sánchez	Norge Javier Sanchez Medi	
11.	1110	C 4	1er Escrutador/a	Selene Guadalupe Azua Ledesma	Blanca Isabel Luis Hernández	Selina del Carmen Rivera Dcolor	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Selina del Carmen Rivera Mascorro y Blanca Isabel Luis Hernández actuaron como funcionarios de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fueron designadas como segunda secretaria y escrutadora, respectivamente. El actor afirma que Ma. Guadalupe Lozano Cervantes actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y pertenece a la sección pues está incluida en el listado nominal de la casilla C6, página 1, posición 21.
			2do Escrutador/a	Blanca Isabel Luis Hernández	Ma. Guadalupe Lozano Cervantes	Blanca Isabel Lud Hornando	
			3er Escrutador/a	Irari Sebastián Pérez Gutiérrez	Alejandro Armendariz Mtz	Lozano Cervantes M	
12.	1807	C1	2 do Escrutador/a	Petit Maya García	Nahomi Martínez Pedraza	Ptit Maya Garcia	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Petit Maya García actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y del encarte se advierte que fue designada como segunda escrutadora. El actor afirma que Nahomi Martínez Pedraza actuó como funcionaria de casilla, lo cual es cierto y pertenece a la sección 1807 pues está incluida en el listado nominal de la casilla C1, página 10, posición 307.
			3 er Escrutador/a	Maximina Padilla Gomez	Sin dato	Martinez Pedraza Nahomi	

6.3.2.5. Casillas en las que las personas funcionarias que indica el partido actor no fueron designadas por el Consejo Distrital respectivo y tampoco se encuentran en el listado nominal de la sección donde actuaron

El agravio es **fundado en una [1] casillas** y se debe **anular** su votación, porque se acreditó que las personas funcionarias que indica el actor no fueron designadas por el *Consejo Distrital* atinente y tampoco se encuentran en el listado nominal de la sección donde actuaron, como se advierte del siguiente cuadro:

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionario o designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionario o que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionario impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
1	965	C 12	Presidente/a	Ingrid Melissa Hernandez Galindo	Alejandro de Jesús Ortega Parra	Alejandro De Desas Ortega Parra	<ul style="list-style-type: none"> El actor afirma que Alejandro de Jesús Ortega Parra, María Paloma García Rodríguez y Cristina Eulalia Moreno Balderas actuaron como funcionarios, lo cual es cierto y pertenecen a la misma
			1 er Secretario/a	Marisol Monsiváis Vega	María Paloma García Rodríguez	Marina Palma García Rodiny	

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionariad o designado por el Consejo Distrital [encarte]	Funcionariad o que recibió la votación [Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo]	Funcionaria do impugnado en la demanda	Observaciones
	No.	Tipo					
			2 do Secretario/a	Judith Esmeralda García Mayen	Cristina Eulalia Moreno Balderas	Cristina Euklia MorenoBalde r	sección 965, pues están en el listado nominal de las casillas contigua 9, contigua 4 y contigua 8, en las páginas 5, 4 y 16, respectivamente. • Se tiene acreditado que el ciudadano César Ricardo Ramírez Salazar actuó como primer escrutador , sin haber sido designado por el <i>Consejo Distrital</i> para ser funcionario de esa mesa directiva de casilla, pues no aparece en el encarte ; y tampoco se encuentra en la lista nominal de las casillas instaladas en la sección electoral 965.
			1er Escrutador/a	Ángel David Ibarra Arredondo	Cesar Ricardo Ramírez Salazar	Cesar Ricardo Ramírez Salazar	
			2do Escrutador/a	Yolanda Juráez Esparza			
			3er Escrutador/a	María Isabel Ponce Mendoza			
			1er Suplente	Daniela Margot Villanueva Partida			
			2do Suplente	Federico Ramos Montoya			
			3er Suplente	Janet Berenice Rangel Hernández			

36

6.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos. Son ineficaces los planteamientos que hace valer el PRD, pues no identifica las casillas impugnadas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.

➤ Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:



- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior²⁶, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²⁷ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la

²⁶ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

➤ **Análisis del caso en concreto**

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

38 En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente, por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera, a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a



todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que señala, constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma, motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.²⁸

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.²⁹

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del **Distrito Federal 06 en San Luis Potosí**, lo cierto es que, el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las

²⁸ Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

²⁹ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

6.3.4. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal. Es ineficaz el agravio formulado por el PRD

El PRD sostiene que en la casilla **1127 C1** se actualiza la nulidad de votación recibida, prevista por el inciso g), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas sufragar sin credencial para votar y que no aparezcan en la lista nominal de electores. Al respecto, en su demanda lo señala de la siguiente manera:

40

	SECCIÓN	TIPO	CAUSA DE NULIDAD
1	1127	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Además, por un lado, menciona que se actualiza dicha causal en diecinueve casillas y, enseguida, señala que, en veinticinco casillas, pero no las identifica, únicamente la **1127 C1**.

Se **desestima** lo alegado por el PRD pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la toda la votación recibida, y, por otro lado, aun cuando se tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten



con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo³⁰.

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar

³⁰ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar a varias personas sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en la casilla observada.

Lo anterior, porque como el mismo partido actor lo señala, se trata de un solo voto que afirma, se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla **1127 C1** fue de **62 votos**, por tanto, los resultados de la votación recibida en esa casilla deben prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa³¹, el resultado final de la votación fue el siguiente:

42

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
 118,427	 52,626	65,801

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **sesenta y cinco mil ochocientos uno [65,801]**, por lo que, de acreditarse la irregularidad en la casilla **1127 C1** no genera en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

³¹ Visible en el cuaderno accesorio uno del SM-JIN-54/2024.



6.3.5. Causal k): existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado

El *PRD* alega que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el inciso k), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, sobre la base de que, en plena jornada electoral, personas que acudieron a votar se presentaron en la casilla portando identificaciones de un partido político, lo que indujo a la ciudadanía a votar en favor de *cierta candidatura y fuerza política*, lo que violentó los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica.

La irregularidad la hizo valer en las siguientes casillas:

	SECCIÓN	TIPO	CAUSA DE NULIDAD
1	1043	B	Propaganda en frente de casilla
2	1043	C1	Propaganda en frente de casilla

El planteamiento es **ineficaz**.

Lo anterior, porque el partido actor hace valer supuestas irregularidades de forma genérica, vaga e imprecisa que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

El *PRD* sólo afirma que debe anularse la votación recibida en las casillas que menciona, por la supuesta existencia de propaganda frente a estas, pero no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco a qué tipo de propaganda se refiere, por lo cual, en principio, no podría determinarse que se tratara de la prohibida por la ley para esa etapa del proceso, además de que no ofrece prueba alguna para demostrar su existencia.

De manera que, al tratarse de un planteamiento genérico, no es posible emprender análisis alguno de la causal de nulidad, pues para que ello ocurra, en todo caso tendrían que estar acreditados los hechos que se invocan para que este órgano jurisdiccional pueda determinar si se trata de irregularidades que pudieran generar la nulidad de la votación.

Una vez definido que se trata de irregularidades, procedería entonces analizar, si deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, de tal manera que afectaron el principio de certeza.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Así, atendiendo al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal en estudio consiste en señalar de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que los acrediten **y aportar elementos para acreditar que éstos fueron graves y determinantes para el resultado de la votación.**

Por tanto, ante la ineficacia de los agravios, los resultados de la votación recibida en las casillas 1043 B y 1043 C1 deben prevalecer.

6.3.6. Nulidad de la votación en las casillas y de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral. Intervención del gobierno federal

El *PRD* argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*.

El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.



En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras*, se transgredió lo establecido por el artículo 134, de la *Constitución Federal*, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior³².

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma, es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO³³.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

³² De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Los agravios del *PRD* son **ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

46

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección³⁴.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78, de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

³⁴ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.



- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134, de la *Constitución Federal*, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de estas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.

48

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.**

7. EFECTOS

7.1. Se debe anular la votación recibida en una (1) casilla: 965 C12 al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan³⁵:

Votación que se anula por casilla

³⁵ La información es obtenida de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento; las cual obran en la documentación remitida por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Votación que se anula por casilla																						
Casilla							morena													Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
965 C12	36	6	5	128	11	35	87	2	0	0	0	0	7	2	10	0	1	15	345			
Votación anulada	36	6	5	128	11	35	87	2	0	0	0	0	7	2	10	0	1	15	345			

7.2. RECOMPOSICIÓN

Considerando la votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí con sede en San Luis Potosí, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	32,288	36	32,252
	13,837	6	13,831
	2,336	5	2,331
	62,544	128	62,416
	4,682	11	4,671
	21,672	35	21,637
morena	43,147	87	43,060
	3,229	2	3,227
	803	0	803
	94	0	94
	39	0	39
morena	4,782	7	4,775
	731	2	729

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
  morena	2,077	10	2,067
  morena	464	0	464
 Candidaturas no registradas	284	1	283
 Votos nulos	6,451	15	6,436
Total	199,460	345	199,115

Ahora bien, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Establecido lo anterior, a continuación, se procede a distribuir la votación obtenida por la coalición participante.

50

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la <i>Coalición Fuerza y Corazón por México</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	3,227		32,252	1076
			13,831	1076
			2,331	1075
	803		32,252	402
			13,831	401
	94		32,252	47
			2,331	47
	39		13,831	20
			2,331	19

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la *Coalición Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
 morena	4,775		62,416	1,592
			4,671	1,591
		morena	43,060	1,592
	729		62,416	365
			4,671	364
	2,067		62,416	1,034
		morena	43,060	1,033
	464		4,671	232
		morena	43,060	232

La distribución final de la votación por cada partido político es la que se indica:

Distribución final de votos a partidos políticos	
	33,777
	15,328
	3,472
	65,407
	6,858
	21,637
morena	45,917
 Candidaturas no registradas	283
 Votos nulos	6,436
Total	199,115

SM-JIN-19/2024 Y ACUMULADO

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada candidatura postulada:

Distribución final de votos por candidaturas		
Partidos políticos o coaliciones		Votación
	Coalición Fuerza y Corazón por México	52,577 Cincuenta y dos mil quinientos setenta y siete
	Coalición Sigamos Haciendo Historia	118,182 Ciento dieciocho mil ciento ochenta y dos
	Movimiento Ciudadano	21,637 Veintiún mil seiscientos treinta y siete
	Candidaturas no registradas	283 Doscientos ochenta y tres
	Votos nulos	6,436 Seis mil cuatrocientos treinta y seis
Total		199,115 Ciento noventa y nueve mil ciento quince

52

Así, tomando en cuenta la votación recibida en las casillas anuladas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, se advierte que **no generan cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos**, en consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

La presente recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa de la elección impugnada sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el *Consejo Distrital*, conforme a lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JIN-54/2024 al diverso SM-JIN-19/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 965 Contigua 12.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen a los contenidos en la citada acta.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.